

## COMPETENCIA EN CAUSAS DIPLOMÁTICAS: UNA CUESTIÓN POR SALDAR

JURISDICTION IN DIPLOMATIC CASES: AN OPEN ISSUE

COMPETÊNCIA EM CAUSAS DIPLOMÁTICAS: UMA QUESTÃO ABERTA

BRUNO PERCIVALE BARREIRO (\*)

Fecha de recepción: 24 de mayo 2023.

Fecha de aceptación: 2 de junio 2023.

**RESUMEN.** En este artículo planteamos que a partir de su sentencia 4628/2010, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay modificó su criterio tradicional de considerar que, de acuerdo al Art. 239 numeral 1 de la Constitución, dicho órgano posee competencia privativa para entender en litigios en los que una de las partes tiene inmunidad de jurisdicción. Explicamos que hoy por hoy se tiene por resuelto satisfactoriamente el tema de la competencia en este tipo de causas, cuando en realidad el actual criterio se apoya en la presunta solidez de una sentencia que, al ser analizada, revela graves defectos.

**PALABRAS CLAVE.** Inmunidad de jurisdicción. Causa diplomática. Competencia. Suprema Corte de Justicia. Derecho Internacional Público.

**ABSTRACT.** This paper discusses that, subsequently to judgement 4628/2010, the Uruguayan Supreme Court of Justice changed its traditional case law of having exclusive jurisdiction to hear in cases in which one of the parties has State immunity, under Section 239 paragraph 1 of the Constitution. It is explained that nowadays jurisdiction in these cases is deemed to be satisfactorily resolved when, in fact, the new case law criterion is based in a judgement that, upon review, portrays serious defects.

**KEY WORDS.** State Immunity. Diplomatic cause. Jurisdiction. Supreme Court of Justice. Public International Law.

---

(\*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Escribano Público. Maestrando en Derecho Internacional Público en la Universidad de la República. Aspirante a Profesor Adscripto de Derecho Internacional Público en la Universidad de la República. Identificador ORCID 0009-0001-9864-8774. Correo electrónico: brunoperci@hotmail.com

**RESUMO.** Neste artigo nos planteamos que a partir da sentença 4628/2010, o Supremo Tribunal de Justiça do Uruguai modificou o seu critério tradicional de considerar que, de acordo com o Art. 239 numeral 1 da Constituição, esse órgão possui competência exclusiva para entender em processos nos quais uma das partes tem imunidade de jurisdição. Explicamos que hoje se tem por resolvido satisfatoriamente o assunto da competência neste tipo de processos, quando na realidade o atual critério se baseia na suposta solidez de uma sentença que, após a análise, apresenta graves defeitos.

**PALAVRAS CHAVE.** Imunidade de jurisdição. Causa diplomática. Competência. Supremo Tribunal de Justiça. Direito Internacional Público.

## I. ¿Qué entendemos por causas diplomáticas?

Todos los años, un puñado de expedientes es caratulado de la siguiente manera: “xx c/ yy. Causa Diplomática”. De esta forma de caratular expedientes es que proviene el nombre de este trabajo.

Ahora bien, ¿Qué son estas “causas diplomáticas”? Ciertamente, no se está indicando que el proceso así caratulado tenga una determinada estructura procesal, como podría ser el caso de “juicio ejecutivo” o “divorcio por causal”.

Las causas diplomáticas tienen su señal de identidad, a grandes rasgos, en que una de las partes es un sujeto de Derecho Internacional Público (con la exclusión del Estado Uruguayo) o un diplomático acreditado por alguno de estos sujetos ante la República. Lo que amalgama a todas estas causas, es que estos sujetos poseen de acuerdo al Derecho Internacional Público la especialísima prerrogativa de la inmunidad de jurisdicción. De hecho, consideraremos como causas diplomáticas a todos los procesos que tengan como parte a un sujeto que posea esta prerrogativa, con independencia de que se lo haya caratulado como causa diplomática o no.

Este grupo de causas obtienen el apelativo de “diplomáticas” por una razón histórica: cuando se redacta la Constitución de 1830, se le encomienda a la futura Alta Corte de Justicia “conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de los Gobiernos extranjeros”. Por ese entonces, todavía no se concebía que un Estado litigara ante la justicia de otro Estado y las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales (en adelante OII) no existían. En la segunda mitad del siglo XX otros Estados y OII empezaron a litigar ante nuestros tribunales y para designar a estas causas en la que está en juego la inmunidad de jurisdicción, se continuó hablando de causas diplomáticas.

## **II. La jurisprudencia tradicional en cuanto a competencia en causas diplomáticas y el impacto de la Sentencia 247/1997 de la Suprema Corte de Justicia**

Debemos partir de la base de que existen dos maneras de entender la inmunidad de jurisdicción: concederle a ésta carácter absoluto o restringido. Si la inmunidad es absoluta, aquellos que gozan de ella no pueden ser demandados válidamente en ningún caso. Esta postura prevaleció en todo el mundo casi sin excepciones hasta comienzos del siglo XX.

Para la tesis de la inmunidad restringida, debe distinguirse entre actos de imperio y actos de gestión de los Estados. Los actos de imperio son aquellos que un Estado realiza en su calidad de ente soberano, como ser legislar, emitir moneda y relacionarse con otros sujetos de Derecho Internacional Público, entre muchos otros. Con respecto a esta clase de actos, los Estados gozan de inmunidad de jurisdicción total.

Por otra parte, los actos de gestión son aquellos actos que realizan los Estados que podrían también ser efectuados por particulares, como por ejemplo arrendar una propiedad, realizar actividades comerciales, contratar un trabajador local (que no tenga carácter de funcionario público), etc. Para la tesis restringida, con respecto a este tipo de actos, la inmunidad de jurisdicción no existe. Por ello, los Estados pueden por ejemplo ser demandados por no pagar alquileres de un bien que arrendaron o por incumplir un contrato comercial.

Si se adopta la postura de la inmunidad relativa con respecto a los Estados, lógicamente también se aplica la misma con respecto a sus diplomáticos. Si un Estado soberano puede ser demandado ante los tribunales de otro Estado por un asunto laboral, va de suyo que un enviado del mismo, como podría ser el caso de un embajador, también puede serlo.

La teoría de la inmunidad de jurisdicción restringida empieza por ser aplicada por tribunales italianos y belgas. En el período de entreguerras, comienza a expandirse por diferentes Estados de Europa como ser Suiza y Austria. Sin embargo, el gran vuelco llegará a finales de siglo. Particularmente entre los años setenta y noventa, se aprecia un gran empuje de la teoría de la inmunidad restringida: la misma es adoptada por los Estados Unidos (1976) y Gran Bretaña (1978), a los que les siguen una gran cantidad de Estados.

En el Uruguay, hasta fines de la década de los noventa, prevaleció la teoría de la inmunidad absoluta. En virtud de ello se entendía que tanto los Estados como los diplomáticos tenían siempre inmunidad de jurisdicción, no importando cual fuera el asunto.

La Suprema Corte de Justicia modifica su criterio y se pliega a la teoría de la inmunidad de jurisdicción restringida con la sentencia interlocutoria 247/1997 de 18 de abril de 1997, donde se declara competente para entender en un asunto laboral en el cual la demandada era la embajada de México.

En dicho fallo se expone que la inmunidad de jurisdicción es un instituto de creación consuetudinaria y se explica, que, de manera gradual a lo largo del siglo XX, la teoría clásica de la inmunidad en su vertiente absoluta va dando paso a la generalización de la inmunidad de jurisdicción en su variante restringida con su distinción entre actos de imperio y de gestión.

La Corte hace mención a una antigua sentencia suya de los años sesenta que recayó en los autos caratulados “Sociedad Europea de Estudios y Empresas S.A. c/ Yugoslavia.” En dicho fallo la Corte rechazó la tesis restringida de la inmunidad con el argumento de la misma que no era seguida por el grueso de la comunidad internacional, y por eso, entendió que debía inclinarse por la aceptación de la teoría tradicional de la inmunidad absoluta ya que no había existido un cambio en la costumbre internacional.

En la sentencia 247/1997, la Suprema Corte afirma que las circunstancias habían cambiado en los más de treinta y cinco años que separan un fallo y otro. Ilustra el contraste con una cita a una sentencia de la Corte Suprema de la Nación argentina, donde se dice que:

ya no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general, porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad. Prueba de ello son los textos legislativos modernos que se enrolan claramente en la teoría restrictiva, tales como la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados” (1972), la Foreign Sovereign Immunities Act” de los Estados Unidos (1976), la “State Immunity Act” de Gran Bretaña (1978), entre muchos otros. (Suprema Corte de Justicia, 1997)

Según el mismo fallo, habiendo arribado a la conclusión de que “La reclamación laboral que motiva este juicio está sustentada en un acto iure gestionis que debe ser dilucidada por los Tribunales Nacionales.”, la Corte se expide sobre el tribunal competente, diciendo que “No cabe duda que el Tribunal llamado a intervenir en autos es la Suprema Corte de Justicia” ya que el asunto está incluido dentro de su competencia originaria, por lo cual resuelve asumir competencia para continuar entendiendo en autos.

### **III. El cambio de jurisprudencia: Sentencia 4628/2010 de la SCJ**

En la actualidad se asume como un asunto ya laudado que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia privativa en materia de causas diplomáticas, tomando como referencia la sentencia 4628/2010 de la Corte.

Si se entiende que juzgados diferentes de la Suprema Corte de Justicia tienen competencia en este tipo de causas, ello tendría que argumentarse debidamente y no remitirse sin más trámite a ese fallo, del que se repiten una y otra vez expresiones que no son correctas.

Como ejemplos recientes de sentencias que se remiten a la sentencia 4628/2010 de la Corte citando la misma, tenemos la sentencias SEF-0511-000099/2015 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4° Turno, 172/2017 y 235/2021 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno, y las interlocutorias 2046/2015 y 1547/2017, 1164/2019, 2280/2019, 2430/2019, 41/2020, 1584/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Los principales argumentos que manejó la Corte en la sentencia 4628/2010 para cambiar su jurisprudencia histórica sobre el punto son citas de doctrina, pero de una forma que desdibuja lo que los autores invocados en apoyo de esta decisión quisieron decir. Por ejemplo, en el Considerando III se dice:

Como expresaba Couture a falta de Ley reglamentaria del art. 239 de la Constitución, ‘...frente a cada caso concreto y teniendo en cuenta la condición de las partes, así como las exenciones de que inviste el Derecho Internacional a los diplomáticos frente a la jurisdicción del país a que están acreditados, será necesario resolver si es o no aplicable la competencia privativa de la Corte y si corresponde conocer a los jueces comunes ...’ (Curso sobre el Código de Organización de Tribunales, págs. 86-87). (Suprema Corte de Justicia, 2010)

Si nos atenemos a la cita que se hace en la sentencia, parecería que COUTURE argumentara que en las causas en que esté en juego la inmunidad diplomática, es necesario resolver en cada caso concreto si se aplica la competencia privativa de la Corte o corresponde conocer a “jueces comunes”.

Sin embargo, debería llamarnos la atención que se esté ante una dicotomía entre la competencia privativa de la Corte y la competencia de “jueces comunes”. Si partimos de la base que el Maestro considera justamente que la competencia de la Corte es privativa, los “jueces comunes” para entender en este tipo de causas deberían ser los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia. La otra opción es que “jueces comunes” entiendan en estos casos en algunas ocasiones en lugar de la Corte, pero su competencia ya no sería privativa.

Pues bien, ¿cómo debemos entender esta frase? En realidad, si acudimos a la obra de COUTURE citada, nos encontramos con que la cita está incompleta. El original dice:

Frente a cada caso concreto, y teniendo en cuenta la condición de las partes, así como las exenciones de que inviste el derecho internacional

a los diplomáticos frente a la jurisdicción del país en que están acreditados, será necesario resolver si es o no aplicable la competencia privativa de la Corte y si corresponde conocer a los jueces comunes o si corresponde acudir a la jurisdicción del país a que pertenece el diplomático. (COUTURE, 1936 p. 307)

Los “jueces comunes” son, de acuerdo a la lógica, los jueces del fuero nacional, es decir, los ministros de la Suprema Corte. Por otra parte, “los no comunes” (por llamarlos de alguna manera) serían los de la justicia del Estado extranjero del que el diplomático es nacional. Si leemos la frase de COUTURE entera, lejos de abonar la nueva jurisprudencia de la Corte, se pronuncia claramente por la tesis tradicional, aquella que postula que la Suprema Corte de Justicia es el único órgano jurisdiccional competente para entender en esta clase de demandas.

En la misma línea de invocar doctrina para el cambio de jurisprudencia sin tomar en cuenta la real opinión de los mismos, más adelante, en el Considerando IV se dice:

En tal sentido, dicha conclusión se impone, por distintos fundamentos. En primer lugar, porque la necesidad que tal asunto sea juzgado por un Tribunal determinado en el Estado receptor, para el caso el Tribunal Supremo, no es considerado por las normas consuetudinarias y/o convencionales como privilegio diplomático (cf. ARBUET VIGNALI, Anuario Uruguayo de Derecho Internacional T. IV 1965/66 págs. 448 y ss.; Lecciones... T. I págs. 38 y ss.). (Suprema Corte de Justicia, 2010)

Utilizar una frase del Dr. ARBUET para sostener este cambio de jurisprudencia es un gran desatino, ya que su postura en contra es de sobra conocida. Por si quedara alguna duda, en el mismo artículo del que la Corte extrae su cita, se encuentra el verdadero pensamiento del autor sobre el asunto, por lo que el error se torna inexcusable:

Creemos que el constituyente al incluir los cinco casos del art. 239 inc. 1º, en la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, tuvo en cuenta, entre otras posibles razones, la trascendencia y repercusión que puede tener la solución de cualquier problema planteado respecto a ellos. Se hace necesario por esta razón que las controversias suscitadas en estos casos, sean resueltas por un único Tribunal y que este posea la más alta jerarquía dentro de la República, para que así se den las mejores condiciones para sentar una jurisprudencia congruente, uniforme y armónica en materias consideradas importantes. (ARBUET, 1965-66 p.449-50)

Continuando con sus argumentos sobre por qué cambiar su jurisprudencia, la sentencia dice que se hace “En segundo término, porque el resultado de ese tipo de causas (forzoso es reconocer que su trascendencia se

limita a las partes) no puede de ninguna manera comprometer la responsabilidad del Estado uruguayo;" (Suprema Corte de Justicia, 2010).

Sin embargo, ARBUET, en el mismo artículo ya citado por la Corte, contradice el punto de manera rotunda:

Es normal que en cada país existan varios tribunales de inferior jerarquía para resolver las contiendas promovidas en cada materia, tribunales que tomarán turno según determinantes territoriales, temporales, etc. Esta situación ambienta la posibilidad de que un hecho idéntico, realizado por dos agentes diplomáticos que gozan de un mismo "status" y que actuaron en igual forma pero que han sido acreditados en la República por dos Estados diferentes, puedan ser juzgados en una misma época por dos jueces distintos, aunque de igual jerarquía, los que por tener disímil criterio sobre un punto jurídico discutible fallen el uno absolviendo y el otro condenando.; cuando estos casos ocurren en el ámbito interno y se agotan en él, no tienen repercusiones especiales, pero si trascienden al ámbito internacional y son considerados desde la perspectiva del derecho diplomático, pueden configurar un tratamiento discriminatorio para los estados involucrados, tratamiento prohibido por el derecho diplomático y susceptible de generar en la esfera internacional, la responsabilidad del estado actuante.

En conclusión: desde el punto de vista del Derecho Diplomático, la competencia originaria atribuida a la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de entender en las causas de los diplomáticos no configura un privilegio de estos sino que es un mecanismo a través del cual el estado uruguayo trata de obtener el máximo de seguridades, en casos en que se adoptan decisiones jurisprudenciales cuyos efectos no solo repercutirán "inter partes" en el ámbito interno, sino que también trascenderán al ámbito internacional, pudiendo generar consecuencias para la República considerada ésta como sujeto del derecho internacional, frente a los otros sujetos de este ordenamiento, los demás Estados y las Organizaciones Internacionales. (ARBUET, 1965-66 p.451-52).

Lo que expresara ARBUET en el artículo arriba transcrito no es simple teoría. Por ejemplo, en el expediente IUE 2-20767/2019 la embajada de Corea por nota diplomática fechada el primero de septiembre de 2021 presentada en esos autos, ha dicho que consideraría discriminatorio que respecto a ella se llevaran a cabo medidas de ejecución cuando en la Sentencia 605/2018 se dijo respecto de la embajada de Chile que tales medidas no procedían.

Que un juez desconozca principios fundamentales del Derecho Internacional Público y con ello perjudique la imagen de nuestro país no es algo meramente imaginario. Tenemos por ejemplo en la ficha IUE 2-3394/2010 el caso de un diplomático acreditado por la Unión Europea ante el Uruguay y el Paraguay, al cual se le cerraron las fronteras por una pensión alimenticia,

enterándose de la medida cuando funcionarios del Ministerio del Interior no le permitían acceder a su vuelo en el aeropuerto.

Además, como dicen González, Balmaceda y Slinger, que el Tribunal competente no sea la Suprema Corte de Justicia de forma privativa, sino que se acuda a las normas distributivas de competencia ordinarias puede ser un paso en falso que produzca confusas situaciones que entorpezcan el acceso a la justicia:

Véase por ejemplo, la sentencia SCJ N°4197/011 de la SCJ, en la cual se entendió que la disparidad de criterios en cuanto a la competencia para atender un reclamo contra un organismo internacional colocó al justiciable en una situación de imposibilidad de acceso a la justicia, en tanto: I) inicialmente, el juzgado letrado de primera instancia en lo civil remitió los autos a la SCJ a efectos del análisis de la jurisdicción del caso; II) la SCJ resolvió no asumir competencia, considerando que la competencia era del Juzgado Letrado; III) el Juzgado letrado resolvió desestimar la demanda por falta de jurisdicción, atento a la inmunidad invocada por la demandada; IV) el tribunal de Apelaciones confirmó con discordia la sentencia de primera instancia, entendiendo que se estaba ante una situación de competencia originaria y exclusiva de la SCJ (Art. 239 n°1); todo lo cual determinaba que ninguno de los tribunales se entendiera competente.

Por tanto, en recurso de casación la SCJ anuló el fallo y ordenó que el Juzgado Letrado se pronunciara sobre el fondo del asunto, remitiéndose a lo ya resuelto respecto a que la cuestión litigiosa no estaba incluida en el ámbito de su competencia originaria, y en particular remarcando que se estaba incurriendo “en una situación de indefensión o de práctica imposibilidad de acceso a la justicia, porque si ocurre ante la Suprema Corte ésta se declarará incompetente, y si lo hace ante el Juzgado Letrado de primer grado, este rechazará in limine la pretensión por entender que carece de jurisdicción. (González, Balmaceda y Slinger, 2016)

La Corte emplea como tercer fundamento de su sentencia 4628/2010 que en el inciso segundo del numeral primero del Art. 239 de la Constitución se dice que “será la Ley quien disponga sobre las instancias que haya de haber”, y que como esta ley interpretativa no existe debe acudir al Art. 332 de la Constitución que dice lo siguiente:

Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. (Suprema Corte de Justicia, 2010)

Este artículo claramente no se aplica al punto porque no estamos ante un vacío legal que haga que derechos reconocidos por la Carta no se apliquen. A partir de la sentencia 247/1997 el derecho a tener su día ante el tribunal le es reconocido a quienes demandan a una persona física o jurídica con inmunidad de jurisdicción en los casos que el derecho internacional lo establece.

Veamos ahora el pasaje final de la sentencia, donde la Corte intenta armonizar su nueva posición con lo que establece la Constitución en el Art. 239 inciso primero:

En efecto, para que la Corte pueda entrar a conocer en un proceso en que un diplomático es parte, se debe analizar previamente si la causa que lo motiva está prevista por el “Derecho Internacional”, es decir, por normas provenientes de sus fuentes.

Y, en ese sentido, se advierte que las demandas fundadas en reclamos laborales –como la de autos- no están previstas como causa justificante de la inmunidad diplomática conforme lo dispuesto por las Convenciones sobre “Relaciones e Inmunidades Diplomáticas” y sobre “Relaciones Consulares”, aprobadas en Viena en los años 1961 y 1963 respectivamente, ratificadas en nuestro país por la Ley No. 13.774.

Al respecto, la inmunidad de jurisdicción civil a que refiere el art. 31.1 de la Convención, no debe interpretarse como inmunidad de jurisdicción en sentido amplio (esto es “no penal” y, en consecuencia, comprensiva de asuntos de materia laboral), sino estricto, pues de otra manera no se explica la inclusión de la inmunidad de jurisdicción administrativa que estaría comprendida en el sentido amplio de la jurisdicción civil (si ésta se entendiera como jurisdicción “no penal”).

Por estos motivos, la Suprema Corte de Justicia tendría competencia originaria y exclusiva, cuando se tratara la contienda de intereses de “imperio” del Estado Extranjero e, igualmente, de aquellos de “gestión”, no exceptuados de inmunidad, de acuerdo al Derecho Internacional. (Suprema Corte de Justicia, 2010)

Da la impresión que la Suprema Corte de Justicia en esta sentencia ha malinterpretado tanto el numeral primero del Art. 239 como lo que implican los actos de gestión y de imperio para el Derecho Internacional Público. De acuerdo a la cita que transcripta ut supra, la Corte entiende que tiene competencia solo cuando se juzgan actos de imperio de Estados extranjeros o actos de gestión no exentos de inmunidad, lo cual es un absurdo. Los actos de imperio, al estar tan íntimamente ligados a la soberanía del Estado que los dicta, jamás son pasibles de ser juzgados por otro Estado. Por otra parte, si un acto está catalogado como de gestión, no habría inmunidad.

#### **IV. Conclusión**

Con estos muy frágiles argumentos se dio el cambio jurisprudencial por el cual se entiende que la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia privativa en los asuntos en que la parte demandada es un Estado extranjero u otro sujeto de derecho internacional con inmunidad de jurisdicción. Como hemos visto, esta jurisprudencia se ha mantenido en el tiempo y ha sacado este tipo de causas de la órbita de la Suprema Corte hasta el día de hoy.

De acuerdo a lo ya expuesto en este trabajo, nos parece que la normativa de distribución de competencia establece que las causas diplomáticas deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia, como resultado de lo dispuesto en el Artículo 239 numeral primero de la Constitución.

En nuestra opinión, si se quiere que la Corte deje de tener esta competencia privativa debería modificarse el referido numeral del Art. 239 de la Carta en tal sentido. El gran problema práctico de esta solución es que de acuerdo al Art. 331 de la Constitución, todas las modificaciones a la misma deben pasar por un plebiscito.

No parece que valga la pena movilizar a toda la maquinaria electoral del Estado para cambiar solamente ese numeral de la Constitución. No obstante, el día en que se requiera hacer una reforma de la constitución de mayor calado, habría que aprovechar la oportunidad y modificarlo. Como vimos, el inciso de referencia es un texto oscuro y arcaico que ameritaría una nueva redacción.

Mientras tanto, valiéndonos de la vaguedad del Art. 239, de acuerdo al Art. 85 numeral 20 de la misma Constitución, se podría aprobar una ley interpretativa del mismo que disponga a texto expreso que la competencia en procesos donde el demandado tiene en principio inmunidad de jurisdicción, pero la misma no se pueda hacer valer en el caso concreto por tratarse de un acto de gestión, la competencia no será privativa de la Suprema Corte, sino que se ajustará a las normas generales de distribución.

#### **Bibliografía consultada**

ARBUET, H. (1965-66) Comentario de la sentencia 551 dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Suprema Corte de Justicia en los autos “M.C.J.C. C/ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.). incumplimiento de contrato y daños y perjuicios”. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional, 4. P. 449 a 452.

- ARBUNET, H. (1992). “Lecciones de Derecho Diplomático y Consular”. Tomo 1. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- ARBUNET, H. (1993). “Lecciones de Derecho Diplomático y Consular”. Tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- BARBOZA, J. (2008). “Derecho Internacional Público”. Buenos Aires: Editorial Zavalía.
- BROTONS, R. (2007). “Derecho Internacional”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- COUTURE, E. (1936) “Curso sobre el Código de Organización de los Tribunales”. Montevideo: Jerónimo Sureda. P. 307.
- GATTO DE SOUZA, J. P. (1969). Competencia de la Suprema Corte de Justicia en causas de Derecho Diplomático. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, 68.
- GONZALEZ, A. P., BALMACEDA, M. y SLINGER, L. (2016). Tendencias jurisprudenciales actuales sobre competencia e inmunidad de jurisdicción en reclamos contra organismos internacionales. *Revista CADE: profesionales y empresas*, 37. P.70.
- GUTIERREZ ESPADA, C. y CERVELL, M. J. (2017) “El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público.” Madrid: Editorial Trotta.
- HERBERT, R. (2005). Estado de la cuestión de la inmunidad diplomática en la República (a propósito de una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia). *Revista uruguaya de Derecho Internacional Privado*, 6.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., ARBUET, H. y PUCEIRO, R. (2008) “Derecho Internacional Público”. Tomo 2. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- PASTOR RIDRUEJO, J. (2016) “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.”. Madrid: Editorial Tecnos.
- RIVERO, J. M. (2020). “La protección de la inmunidad en el Derecho uruguayo. <http://yearbookdiplomaticlaw.com/wp-content/uploads/2020/03/Juan-Manuel.pdf>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (Uruguay). (1997, abril 18). Sentencia 247 del 18 de abril de 1997. Recuperado de <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=25280>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (Uruguay). (2010, diciembre 22) Sentencia 4628/2010 del 22 de diciembre de 2010. Recuperado de <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=25272>

URUGUAY. (1967). Constitución de la República. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>

VIEIRA, M. (1978). Competencia de la Corte de Justicia en causas diplomáticas. *Revista uruguaya de Derecho Procesal*, 2.